



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333006-2017-00011-02
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: HENRY GUEVARA
mmarchs@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN y Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333014-2018-00141-02
Medio de control: POPULAR
Demandante: AXELINTA GAITAN VILLALBA
axelinta.gaitan@gmail.com
esperanzabdf@yahoo.es
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com
BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA
notificacionesjudiciales@bif.gov.co
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
tatiana.santander.amb@hotmail.com
Coadyuvante: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
SANTANDER
santander@defensoria.gov.co
magsuarez@defensoria.edu.co
Vinculados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ca.qflorez@santander.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA – CDMB
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
apontejuridica@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se ADMITE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandada - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo PDF 39-40) contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 36), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.



SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2018-00351-01
Medio de control: POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
notificaciones@bucaramanga.gov.co
lycelis@bucaramanga.gov.co
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
tatiana.santander@hotmail.com
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se ADMITE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandante (archivo PDF 32) contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 30), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333011-2018-00436-02
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLINDA DULCEY DE ORTIZ Y ANIBAL ORTIZ DÍAZ
charymaestre@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com
dairocastro708@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333005-2019-00022-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA RODRÍGUEZ PIMIENTO
guacharo440@gmail.com
fundemovilidad@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA- IEF
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
andrea.espitia@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.gov.co
carloshumbertoplata@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2019-00187-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JERSON IVAN GRANDE PABON
guacharo440@gmail.com
fundemovilidad@gmail.com
Demandado: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA - DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
jest17@hotmail.com
Llamado en garantía: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA- IEF
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
andrea.espitia@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.gov.co
carloshumbertoplata@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2019-00377-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALCIDES PEREZ MANTILLA
mybeobogados@gmail.com
olgaflorezmoreno@yahoo.es
julpi2003@yahoo.es
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
ceoju@buzonejercito.mil.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333012-2019-00399-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHOANA ANDREA OBREGÓN BARRERA
quacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
lilibethjuridica2016@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2021-00133-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEOGRACIA CAMPO CANTILLO
nadyn63@hotmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Referencia: AUTO QUE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 8 del expediente OneDrive.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que aún no se había proveído sobre la admisión de la demanda, cumpliendo así con los requisitos de ley.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: **ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda, solicitada por la la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDÉNASE** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, y archívense las diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2021-00518-00
Accionantes	ANGELA DELGADO RANGEL, JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ BADILLO, FÉLIX ZIPAMONCHA, LIZZETTE CAROLINA RUÍZ, FABIÁN DÍAZ E-mail: angydapi@hotmail.com fabindiaz.legislativo@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE SAN GIL E-mail: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS E-mail: secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co AERONÁUTICA CIVIL E-mail: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P E-mail: juridica@acuasan.gov.co EMPRESA CARNES Y VÍVERES DE SANTANDER E-mail: carvivesan@hotmail.com romaautos.buc@hotmail.com PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER E-mail: ariverab@procuraduria.gov.co FISCALÍA DE DELITOS AMBIENTALES – entiéndase UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE INADMITE DEMANDA



Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Popular (artículo 2º de la Ley 472 de 1998) los señores Angela Delgado Rangel, José Del Carmen Núñez Badillo, Félix Zipamoncha, Lizzette Carolina Ruíz, Fabián Díaz, acuden ante esta Jurisdicción con el fin de que se declare al MUNICIPIO DE SAN GIL, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, la AERONÁUTICA CIVIL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E - E.S.P están vulnerado los derechos e intereses colectivos de la comunidad de las veredas “OJO DE AGUA, CUCHARO Y COLADOR”¹ al goce de un ambiente sano y el derecho al agua, a que las entidades públicas construyan las obras respetando el uso de suelo y, los demás derechos que el Despacho estime vulnerados y, como consecuencia, se conmine a las entidades demandas a que cesen toda actividad tendiente a construir una nueva planta de beneficio animal en la vereda referida, y de ser necesaria su construcción en el Municipio de San Gil se haga cumpliendo y respetando las normas sobre uso del suelo que rigen en esa entidad territorial, consultando previamente con la comunidad y al Municipio.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, se verificará además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

¹ Municipio de San Gil – Santander



De esta manera, establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad tratándose de pretensiones tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario llevar a cabo la respectiva **reclamación prevista** en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello podrá acudir ante el juez (...)*” (Negrilla para la ocasión).

Revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, toda vez que, omitió **agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa o reclamación administrativa respecto de todas las autoridades y particulares accionados y directamente por la parte actora**, razón por la cual deberá acreditarse dicho requisito de procedibilidad, así mismo, deberá precisarse claramente cuáles son las entidades públicas demandas frente a la situación fáctica expuesta en la demanda.

Conforme a lo expuesto, y en atención al deber de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998², INADMITIENDO la demanda y concediendo a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsane el escrito de la demanda conforme a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

² Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



III. RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. EJECUTORIADA esta decisión y vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente providencia que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL RENUEVA- y sus miembros: <ul style="list-style-type: none"> - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA - GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. - MCD & CIA S.A.S. - MARIELA CENTENO DE DELGADO - SEVAL LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: oscarjulian@valencialoiza.com sergiodelgado@mcdsas.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTINUA CON EL TRAMITE
TEMAS:	Nulidad del Acto de adjudicación- licitación pública No. SEB-LP-001-2018 <i>“servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga de conformidad con la normatividad legal vigente emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el programa de alimentación escolar PAE”</i> / Demostración que la propuesta del oferente demandante sea la mejor



AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 528
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del Municipio de Bucaramanga contra el auto de fecha 03.06.2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03.06.2021¹, se resolvieron las solicitudes de acumulación de procesos e integración del contradictorio propuestas por el apoderado del Municipio de Bucaramanga, en el que se accedió a la integración del contradictorio y, se ordenó la notificación personal de la UNION TEMPORAL SERVIPAE y la UNION TEMPORAL SOCIAL PAE, a través de sus representantes.

El 10.06.2021 vía correo electrónico², el apoderado del Municipio de Bucaramanga, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 03.06.2021.

Atendiendo a que no se les remitió a las demás partes el memorial del recurso conforme era obligación del apoderado del municipio de Bucaramanga según la regla prevista en el artículo 78 No 14 del C.G del P, y cuyo deber procesal se les recordó por la Sala Unitaria en el auto de fecha 27 de abril de 2021 – archivo digital No.044, por secretaria se fijó en lista, sin que durante el término existiera algún pronunciamiento de los demás sujetos procesales, intervinientes ni agente del Ministerio Público.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera el demandado que, de manera involuntaria, en la providencia de fecha 03.06.2021, el Despacho, no tuvo en cuenta que la solicitud de acumulación de procesos fue presentada el 08.04.2021, es decir, antes de los efectos y ejecutoria del auto recurrido, pues está solo cobró ejecutoria hasta el 29.04.2021 cuando se resolvió el recurso de reposición frente al auto de fecha 19.03.2021. Sustenta su solicitud, en los artículos 302 y 305 del CGP en concordancia con el 306 del CPACA, relacionados con la ejecutoria de las providencias.

Así las cosas, indica que, la solicitud de acumulación de posesos se presentó antes de los efectos del auto que prescindió de la realización de la audiencia inicial, por lo que allega el siguiente esquema:

¹ Archivo digital No. 069.

² Archivo digital No. 071.



ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA / ACTUACION	NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA	EFFECTOS DEL AUTO / EJECUTORIA
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija el litigio y decreta pruebas	19 de Marzo de 2021	20 de Marzo de 2021	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>29 de Abril de 2021</u> ✓ Auto resuelve Recurso de Reposición interpuesto frente al auto que prescinde Audiencia Inicial
Municipio de Bucaramanga interpone Recurso de Reposición frente auto que prescinde Audiencia Inicial	✓ <u>26 de Marzo de 2021</u>		
Municipio de Bucaramanga, presenta solicitud de Acumulación de Procesos	✓ <u>08 de Abril de 2021</u>		

Sumado a que, considera que se hace necesario reponer el auto, con relación a la declaratoria de improcedencia de la acumulación solicitada, por cuanto no se reúnen los requisitos del numeral 1°, literal b del artículo 148 del CGP. Señala que en el memorial de fecha 08.04.2021 explícitamente se argumenta sobre la procedencia y la justificación de acumulación de procesos: “(...) *toda vez que los precitados procesos se encuentran en la misma instancia, se originan en una misma causa, aunado que en los mismos se pretende la declaratoria de la Nulidad del Acto de adjudicación licitación pública No. SEB-LP-001-2018 junto con la indemnización de perjuicios por la no adjudicación a cada demandante del proceso de licitación en comento y los mismos procesos de carácter declarativo se pueden dirimir bajo el mismo procedimiento.(...)*”

Lo anterior, pues considera que hay lugar a que sean acumulados los procesos, con el fin de que no exista disparidad de fallos contradictorios entre sí, en los procesos objeto de acumulación, y se resuelva en una sola sentencia de fondo, la controversia del Acto de Adjudicación- Licitación Publica No. SEB-LP001-2018.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Durante el término que el escrito permaneció a disposición de la parte demandante, no realizó alguna manifestación.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso.



2. De la procedencia y oportunidad

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente, y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP, señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 04.06.2021³, por lo que, los interesados contarían hasta 10.06.2021 para impugnarlo. Como el apoderado de la demandada presenta el recurso el día 10.06.2021, se concluye que lo hizo en término⁴.

4. Caso concreto. Análisis crítico.

La providencia recurrida, resolvió de manera desfavorable la solicitud de acumulación de procesos, por considerar que, al no estar fundamentada la solicitud de acumulación de procesos, por no exponerse de manera detallada qué presupuestos de la acumulación se cumplían, ni se indicó en cuál de los casos del artículo 148 del CGP se enmarcaba la solicitud, resultaban ser argumentos suficientes para negarla; sin embargo, de manera oficiosa, precisó lo siguiente: i) en el Despacho únicamente cursa el proceso 6800123333000-2019-00385-0; ii) el proceso bajo radicado 6800123333000-2019-00547-00 se tramita en el despacho del H. Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero, y iii) la solicitud se profirió con posterioridad a que esta Sala Unitaria ordenó prescindir de la audiencia inicial, considerando que no se cumplirían con el requisito del numeral 3º del artículo 148 del CGP.

Así las cosas, se observa que el apoderado del Municipio de Bucaramanga, manifiesta inconformidad, frente al tercer argumento del estudio oficioso realizado por el Despacho, olvidando que la razón principal de la negativa de la solicitud de acumulación de procesos radica en que en el memorial de fecha 08.04.2021⁵ se limitó a señalar los procesos que se pretendían acumular, con la identificación de los mismos de manera equivocada, sin indicar, la situación que se enmarca en el presente asunto, es decir: *“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, y iv) Cuando el*

³ Conforme da cuenta los acuses de recibo del estado- archivos digitales No. 064-068-

⁴ Constancia de correo electrónico- archivo digital No. 71

⁵ Archivo Digital No. 034



demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten sobre los mismos hechos.”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del CGP.

Atendiendo a lo señalado, para que la acumulación solicitada tuviera vocación de prosperidad, no bastaba con citar la normativa e indicar que, los procesos se encontraban en la misma instancia, se originan en una misma causa y se pretendía la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación- licitación pública No. SEB-LP-001-2018, pues en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del CGP, la parte que la promueva, debe expresar las razones en que se apoya, entre otros aspectos; aunado a que, en el presente asunto, no se cumple con lo señalado en el inciso segundo de la norma en cita, toda vez que, la identificación de los procesos fue errónea, en lo específico, los despachos en los que se cursan no coincidían con lo esbozado por el apoderado del demandado -Municipio de Bucaramanga, razón por la que, tenía a su cargo la obligación de precisar el estado de cada uno de los procesos cuya acumulación pretendía.

Finalmente, al revisar lo relacionado con la ejecutoria de las providencias, advierte el Despacho, que el auto de fecha 19.03.2021⁶ por medio del cual i) se avocó conocimiento, ii) se prescindió de la celebración de audiencia inicial, iii) dispuso el saneamiento del proceso, y iv) decretó pruebas, fue notificado el 23.03.2021⁷; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 302 del CGP. Así mismo, las providencias cobran ejecutoria vencidos tres (3) días después de notificadas, es decir, hasta el día 26.03.2021; sin embargo, dicho termino fue interrumpido con la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 26.03.2021, por lo que solo, hasta que éste fuera resuelto, la decisión quedaría en firme, es decir, con la providencia de fecha 27.04.2021⁸, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se negó por improcedente el recurso de apelación, y se impartió trámite para resolver la acumulación de procesos.

Por lo precedente, si bien le asiste razón a la parte demandada, al indicar que al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19.03.2021, por medio del cual se avocó conocimiento, prescindió de la celebración de audiencia inicial, dispuso el saneamiento del proceso y decretó pruebas, el mismo no se encontraba en firme, para la fecha de expedición del auto del 03.06.2021, ya había cobrado firmeza la precitada decisión, por lo que, se le aclara a la parte demandada, que el Despacho, en aras de imprimirle celeridad al asunto de la referencia, decidió sobre el recurso de reposición y abrió paso al estudio de acumulación con la providencia de fecha 27.04.2021, sin que tal actuación se traduzca en la vulneración de las reglas del debido proceso o derecho de defensa y contradicción de las partes, en la medida que, no tendría que esperarse que hasta no ser resuelta esta última con el auto de fecha 03.06.2021, la decisión de prescindir de la audiencia inicial adquiriría firmeza.

Por las razones expuestas, no hay lugar a reponer la decisión de fecha 03.06.2021.

⁶ Archivo Digital No.022

⁷ Acuses de Notificación visibles en los archivos digitales No.26 al No. 29

⁸ Archivo Digital No. 45



5. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Una vez en firme esta providencia, continuar con el trámite señalado en el acápite segundo de la providencia de fecha 03.06.2021 con relación a la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03.06.2021, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: SE IMPARTEN ÓRDENES a la Escribiente G1 adscrita al Despacho.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.614.197 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.186 del C.S de la J, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo No. 34 del expediente digital.

CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00996aeda0784a3e36bece512f85471674c3d63d031f6a141aee234764b8ec61

Documento generado en 30/07/2021 03:14:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto decide recurso de reposición y continúa con el trámite
Demandante: UNION TEMPORAL RENUEVA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado No. 2019-00385-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00320-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO BARRERA LIZARAZO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: einamargaritaa@gmail.com Demandado: ceaju@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	527
ASUNTO:	AUTO DECLARA NULIDAD Y ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la solicitud elevada por el accionante con fecha 29 de julio de 2021.

Para resolver se considera:

Mediante auto del 27 de abril de 2021¹ el Despacho ponente inadmitió la demanda promovida por el señor José Humberto Barrera Lizarazo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, habida consideración de que no aportó las solicitudes dirigidas al Comando de Personal –COPER y la Dirección de Personal –DIPER, para el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 51 de la Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019.

¹ Ver PDF No. 01, Expediente Digital, Cuaderno 02.



La anterior providencia se notificó por estados del 29 de abril de 2021, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico: einamargaritaa@gmail.com, con fecha de entrega 29/04/21 a las 11:35:18 a.m.².

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda, y una vez revisado el Sistema Justicia Siglo XXI, en el que no se encontró registro y/o constancia de memorial de subsanación, la Sala de Decisión con fecha 13 de mayo de 2021³, rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El 29 de julio de 2021, el accionante allegó solicitud en la cual informa que, el 29 de abril del mismo año remitió escrito de subsanación al buzón institucional sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co⁴, que corresponde al que le notificó la inadmisión de la solicitud de cumplimiento.

En tal sentido, como quiera que obra constancia que, en efecto, con fecha 29 de abril de 2021, se recibió escrito de subsanación que contiene la petición elevada por el accionante para acreditar el requisito de la renuencia previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la Sala Unitaria con el fin de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso el rechazo de la demanda, inclusive, para en su lugar, ADMITIR para conocer en primera instancia, por acreditar los requisitos de Ley⁵, el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

Así mismo, se ordenará que por conducto de la Secretaria General de la Corporación, se tomen los correctivos de rigor y se inicien las investigaciones que resulten del caso, para determinar las razones por las cuales el memorial de fecha 29 de abril de 2021 no fue objeto de registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, a efectos de evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones al interior de la Secretaría del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

² Ver PDF No. 08, Expediente Digital, Cuaderno 02.

³ Ver PDF No. 02, Expediente Digital, Cuaderno 02.

⁴ Ver PDF No. 10, Pagina 2, Expediente Digital, Cuaderno 02.

⁵ Artículo 10 de la Ley 393 de 1997.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 13 de mayo de 2021, que dispuso el rechazo la demanda, inclusive, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda instaurada por el señor José Humberto Barrera Lizarazo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la presunta falta de cumplimiento del párrafo 1º del artículo 51 de la Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, para lo cual, la Secretaria de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El término anterior se comenzará a contabilizar de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

QUINTO: Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASELES de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1997, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: ORDENAR por conducto de la Secretaria General de la Corporación, se tomen los correctivos de rigor y se inicien las investigaciones que resulten del caso, para determinar las razones por las cuales el memorial de fecha 29 de abril de 2021



no fue objeto de registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, a efectos de evitar que se sigan presentando este tipo de situaciones al interior de la Secretaría del Tribunal. Lo anterior conforme las razones que motivan esta providencia.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 322-6538568.

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 322-6538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

1e73967a7c18fa0057ca34d12948c376070ef10efa1afbe441b5e0f97ccb39d3

Documento generado en 30/07/2021 02:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-01166-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE BAYONA MACÍAS
DEMANDADO:	SENA
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: homerod83@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@sena.edu.co cegutierrez@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co wbastos@sena.edu.co lerios@sena.edu.co</p>
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
TEMA	CONTRATO REALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 525
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el día 03 de mayo de 2019, se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.



2. Se ordenó oficiar al Director Regional del SENA para que allegara copia digital de los antecedentes administrativos de las vinculaciones contractuales de la demandante, en lo faltante.
3. Los testimonios de los señores Luís Enrique Ríos Ardila, Fernando Bohórquez García, Martha Janeth Villabona Pabón, Helga Lucero Barrera Arciniegas y Juan Carlos Hernández.

En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de mayo de 2019 se escuchó el testimonio de los señores Martha Janeth Villabona Pabón, Helga Lucero Barrera Arciniegas y Juan Carlos Hernández. En uso de la palabra el apoderado del SENA informó que la entidad no cuenta en su poder con documentos adicionales a los ya incorporados en el expediente. Se fijó como fecha para continuar la audiencia el 23 de agosto de 2019.

El día 23 de agosto de 2019 el Director Regional del SENA aportó documentación advirtiéndole que se trata de documentos que forman parte del expediente administrativo, que no habían sido aportados en precedencia y que corresponden a reportes de control de clases a contratistas e informes de actividades desarrolladas por la demandante en la ejecución de los contratos suscritos con el Sena (Fol. 492-518). En la misma fecha, se dispuso aplazar la audiencia de pruebas para el día 25 de octubre de 2019 (Fol. 520).

La audiencia de pruebas ha venido aplazándose en múltiples ocasiones¹ ante la imposibilidad de que acudan los testigos Luís Enrique Ríos Ardila y Fernando Bohórquez García a rendir su declaración. En consecuencia, con el objeto de escuchar a los testigos, la Sala Unitaria dispone:

1. **Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:** Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación. Se dispone **CITAR** a los señores Luís Enrique Ríos Ardila y Fernando Bohórquez García para que rindan su declaración con sujeción al fin por el cual fueron decretados, esto es *sobre*

¹ Mediante auto del 23 de octubre de 2019 para el 06 de diciembre de 2019 (Fol. 521), mediante auto del 05 de diciembre de 2019 para el 26 de marzo de 2020 (Fol. 535).



las condiciones en las que la demandante ejecutó sus contratos de prestación de servicios.

2. En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:
 - a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia.
3. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.
4. El apoderado de la parte quien solicitó la prueba –demandante-, DEBERÁ velar porque los testigos comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

TECERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2630423cdb78900850fd98c1ea3f2e07fdbd32841f138547dd865396407e8a66

Documento generado en 30/07/2021 10:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333009-2018-00275-01.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CONJUNTO RESIDENCIAL SOFIA I Y II ETAPA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: derechoshumanosycolectivos@gmail.com Demandados: notificaciones@bucaramanga.gov.co villa_zar@hotmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO No:	526
ASUNTO:	AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACTOR POPULAR Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

No obstante lo anterior, previo adoptar tal determinación, advierte la Sala Unitaria que en PDF No. 02 del expediente digital, obra memorial del 23 de julio de 2021 a través del cual el actor popular solicita se remita el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Civil, habida consideración de que: *“ya se agotó la jurisdicción administrativa con respecto al municipio de Bucaramanga, estando personas naturales y/o jurídicas particulares que pueden estar inmersos en la vulneración de los derechos humanos y colectivos dentro del proceso de la referencia”*. De tal manera, corresponde en esta oportunidad decidir lo pertinente.



Para resolver se considera:

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012¹ puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la cosa juzgada, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

“(...) Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios² (...)” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió que, en los referidos casos, lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda al rechazo de la demanda en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda este pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se debe proceder al rechazo de la demanda.

¹ Expediente No. 2009-00030, C.P. Susana Buitrago Valencia.

² Ibídem.



Acerca del particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión³ (...)**” (Negrilla fuera de texto original).*

1. Análisis crítico.

El señor Jaime Orlando Martínez García, afirma que en el caso concreto se agotó la jurisdicción administrativa respecto al Municipio de Bucaramanga, con ocasión a la sentencia que declaró la falta de vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, derivado de la presencia de gradas o altibajos en el andén y ubicado en la Calle 35 No. 26 – 45 de Bucaramanga; dando lugar a remitir las diligencias para conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme lo previó el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2021⁴.

Así, de la revisión de la providencia en cita, advierte la Sala Unitaria que, en dicha oportunidad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudió un recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de cosa juzgada, quien previo examen de los procesos con radicado 68001-23-33-000-2017-01579-01 y 68001-33-33-014-2017-00451-01, concluyó que si bien tenían identidad de objeto, no ocurría lo mismo con quienes actuaban en calidad de demandados, de tal suerte que frente a las entidades que sólo se accionaron en una de las demandas, no se configure la cosa juzgada en la nueva demanda.

En esos términos, en el presente asunto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia el 25 de septiembre de 2020, siendo demandado el Municipio de Bucaramanga, y vinculado de oficio el Conjunto Residencia Sofia I y II Etapa, en la se declaró la inexistencia de vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados, decisión que ante su desacuerdo fue apelada por el actor popular con fecha 2 de octubre de 2021.

³ Ibídem.

⁴ Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 68001-23-33-000-2017-01579-01 (64283).



Aterrizado al caso concreto lo resuelto por el H. Consejo de Estado, para la Sala Unitaria, dicha providencia no se aplica en los términos pretendidos por el actor popular, puesto que si bien ante la eventualidad de existir otros responsables de la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos de los que se reclama protección, la consecuencia es que al no haber sido demandados en el presente proceso, frente a ellos no se estructure la cosa juzgada derivada de la decisión de fondo que aquí se adopte, más no de que la Jurisdicción Contenciosa pierda su competencia para conocer del asunto.

Veamos, el hecho de que se establezcan otros posibles responsables, se subsume a las competencias fijadas por el artículo 18, inciso final de la Ley 472 de 1998 en el Juez de Primera Instancia, a quien corresponde una vez determine su participación y/o responsabilidad en el hecho u omisión que lo motiva, citarlos en los términos que se prescriben para los demandados, siempre que se determine tal circunstancia, sin embargo, en el presente asunto al no probarse la misma, le imprime, en principio, validez a la decisión cuyo contenido se estudiara en alzada por esta Corporación.

Se insiste, la posibilidad de una eventual responsabilidad de otras entidades, *per se* no genera que la actuación se deba remitir para conocimiento de otra jurisdicción *so pretexto* de haber agotado la jurisdicción contenciosa frente al ente territorial demandado con la sentencia de primera instancia, menos cuando esta fue objeto de apelación por el propio actor, pues el agotamiento de jurisdicción se predica cuando de forma simultánea y/o de manera previa, se presentan demandas que guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas **contra la misma demandada**, y aún de llegar a existir, se trata de un aspecto que corresponde analizar al momento de adoptar decisión de fondo en sede de segunda instancia.

Por lo anterior, sin ahondar en mayores consideraciones la Sala Unitaria, dispondrá negar la solicitud del actor popular y, procederá a decidir sobre la admisión del recurso de apelación concedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

2. De la admisión del recurso de apelación.

La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos el 29 de septiembre de 2021, conforme constancia obrante a PDF No. 32 del expediente digital de primera instancia.



De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son apelables en el efecto suspensivo, y en los términos y forma prevista en el Código General del Proceso, por expresa remisión de la última disposición referida.

En el caso concreto, el actor popular presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día 2 de octubre de 2020, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, razón que impone al Despacho su admisión para conocer en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión a la jurisdicción ordinaria propuesta por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 –adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación



se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f6d254f7cf654805ceecd0b212983cb41977f65f3aff5cabab45e733feeba3

Documento generado en 30/07/2021 02:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00516-00.
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA.
ACCIONANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 5.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionante: bical@buzonejercito.mil.co mileicy.gereda@buzonejercito.mil.co Accionado: notificacionesjudiciales@transitobucaramang a.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	524
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE INSISTENCIA.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se decide el recurso de insistencia promovido por el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 5 “Cr. Francisco José de Caldas” del Ejército Nacional, en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES.

1. Información solicitada.

Informe policial de accidente, croquis, prueba de alcoholemia y demás documentos relacionados con los hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2021, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió fuera de combate el Capitán José



Gildardo Pulido Piñeros, quien pertenece al Batallón de Ingenieros No. 5 “Cr. Francisco José de Caldas” del Ejército Nacional.

2. Respuesta otorgada por la entidad a quien se solicitó el acceso a la información.

Mediante Oficio No. 470 del 21 de junio de 2021, el Comandante General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, informa al accionante acerca de la imposibilidad de entregar los documentos requeridos, por tratarse de actos urgentes de policía judicial sujetos a cadena de custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación los solicite como titular de la acción penal.

Así mismo, al ser documentos que hacen parte del informe policial de accidentes de tránsito – IPAT, están sometidos a reserva legal, en tanto en ellos convergen derechos fundamentales de las personas intervinientes, limitando por tal su acceso a estos y al ente investigador.

3. Recurso de insistencia.

El Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 5 “Cr. Francisco José de Caldas” del Ejército Nacional, presenta escrito de insistencia dirigido a esta Corporación, en el que solicita se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, entregar los documentos requeridos a través de petición No. 04709 del 17 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 1755 de 2015¹, reguló el derecho fundamental de petición ante entidades públicas y particulares, disponiendo en su artículo 25 que frente a la negativa en el suministro de información y/o documentos oponiendo reserva legal, se debe acudir al trámite previsto en el artículo 26 de la misma norma, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si

¹ **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.



se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

De acuerdo con la norma en cita, correspondía al peticionario radicar ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el escrito de insistencia, para que este a su vez, remitiera los documentos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efectos de tramitar el recurso de insistencia, concretamente, lo relacionado al informe policial de accidentes de tránsito – IPAT y, no como ocurrió en el particular que la parte actora dirigió de forma directa el mentado recurso ante el Juez constitucional con el fin de obtener el levantamiento de la reserva legal de los datos solicitados.

Por tanto, como quiera que no se cumplió con el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sin ahondar en mayores consideraciones, dispondrá rechazar el recurso de insistencia presentado por el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 5 “Cr. Francisco José de Caldas” del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso la insistencia incoado por el Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 5 “Cr. Francisco José de Caldas” del Ejército Nacional en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia por el medio más expedito al peticionario.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Regístrese la actuación por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 062 del 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8a14ca9fef3e3f570abaa8c819c9b14dca72c26fe8dd905ce63a9b0cf0c14a

Documento generado en 30/07/2021 10:03:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
FIJA EN LISTA REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA
Exp. 680012333000-2021-00536-00

Solicitud de:	GOBERNADOR DE SANTANDER, Mauricio Aguilar Hurtado Correo electrónico: interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Acuerdo Objeto de Revisión:	EL No.005 proferido el 31.05.2021 por el Concejo Municipal de Mogotes, Santander. Correo electrónico: contactenos@mogotes-santander.gov.co
Medio de Control:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
Tema:	Se le endilga transgresión al principio de legalidad, al extralimitarse en sus atribuciones, por no ser la autoridad competente para declarar al Cañón Río Mogoticos zona de especial protección y de utilidad pública.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a los folios 2 a 37 del cuaderno digital, el Gobernador de Santander acude, ante este Tribunal a fin de que se ejerza el control de legalidad, sosteniendo que el Concejo Municipal de Mogotes, vulnera el principio de legalidad, al extralimitarse en sus atribuciones, debido a que no es la autoridad competente para declarar al Cañón Río Mogoticos zona de especial protección y de utilidad pública, afectando con su actuar normas de carácter superior. Resalta que el artículo primero de la disposición, no guarda congruencia con las facultades y atribuciones reconocidos a este tipo de órgano colegiado, reiterando que va en contra de la Ley y en general, de normas superiores, lo que conlleva a que se declara su invalidez.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Conforme al artículo 305.10 de la Constitución de 1991 este Tribunal tiene a su cargo decidir sobre la validez de “los actos de los concejos municipales y de los alcaldes” a solicitud del Gobernador de Santander.

B. Oportunidad



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 05 del 31 de mayo de 2021 de 2021 municipio de Mogotes. Exp. 680023333000-2021-00536-00

Se recuerda que el artículo 119 del Decreto-Ley 1333 de 1986 precisa que, tratándose de acuerdos municipales, los Gobernadores pueden remitirlos ante los Tribunales Administrativos para que decidan sobre su validez, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibido. En relación al Acuerdo 005 del 31.05.2021, se tiene que este fue recibido por el Gobernador de Santander el 28 de junio del mismo año, por lo que, tenía hasta el 28 de julio de 2021 para presentar la referida a solicitud, lo que hizo oportunamente como se observa en la constancia de presentación de la oficina de reparto¹.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 305 superior y los artículos 119, 120 y 121.1, y por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

- Primero.** **Fijar** el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.
- Segundo.** **Informar** de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).
- Tercero.** Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

¹ Fol.03 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Gobernador de Santander Vs. Acuerdo Nro. 05 del 31 de mayo de 2021 de 2021 municipio de Mogotes. Exp. 680023333000-2021-00536-00

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b72f8ffc04921b87a572c79117e8cf45283ca90cc1b623e0c71b4fd29c98d9

Documento generado en 30/07/2021 11:14:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE RECURSO DE INSISTENCIA
Exp. No. 680012333000-2021-00499-00

Insistente:	HAMILTON LONDOÑO MALDONADO con cédula de ciudadanía No. 13.542.900 hamiltonlondono31@hotmail.com
Solicitante:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	RECURSO DE INSISTENCIA
Tema:	Conforme a los literales b) y e) del Art. 10 de la Ley 1581 de 2012, el nombre de los empleados que hacen parte de la planta de personal de una entidad territorial son datos públicos – Art. 9 de la Ley 1712/2014- que se revelan sin autorización previa de su titular/ Al no involucrar aspectos de la intimidad de las personas la información y documentación insistida no se cobijan por la reserva de Ley prevista en el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Art. 24.3 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

A. La petición que origina el Recurso de Insistencia¹

Contenida en escrito del 02.03.2021 dirigido a la señora Elga Johanna Corredor Solano en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano del Departamento de Santander, solicitando se informe: **1)** si las tres (3) vacantes del cargo de conductor, código 480, grado 04, del nivel asistencial de la planta central de cargos de la Gobernación de Santander mencionadas por la Directora Administrativa de Talento Humano en el oficio del 23.10.2020, se generaron con anterioridad o con posterioridad a la apertura del proceso de selección 505 de 2017, 1.1) los nombres, apellidos y correspondientes números de cédula de ciudadanía de quienes vienen ocupando los tres (3) cargos denominados Conductor, Código 480, grado 04 del nivel asistencial de la planta central de cargos de la Gobernación de Santander, la forma como se proveyeron, en provisionalidad o en encargo, así como las respectivas fechas de las vinculaciones y retiro del servicio, si lo hubo, **2)** los nombres, apellidos y los respectivos números de documento de identidad de los servidores públicos que venían ocupando dichos cargos, así como las fechas en

¹ Exp. Digital - 02. Petición 02.03.2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

que se les hizo efectivo el retiro del servicio **3)** copias de los actos administrativos por los que se dio por terminada la relación laboral de los servidores públicos de carrera que ocupaban dichos cargos.

Por último solicita **ser** nombrado en periodo de prueba, en una de esas tres (3) vacantes.

B. Respuesta del Departamento de Santander².

La directora administrativa de Talento Humano del Departamento de Santander, en respuesta del 30.04.2021, bajo el Radicado No. 1858372, informa que después del cierre de la convocatoria No. 505 de 2017 del concurso de méritos *“quedaron tres vacantes para el empleo Conductor, Código 480, grado 04, debido a la renuncia de quienes venían desempeñando dichos empleos”* y que las vacantes *“se encuentran reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil”*,

Así mismo hace un recuento normativo para concluir que la convocatoria de selección No. 505 de 2017, inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, por lo que el peticionario debe agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 20181000003616 del 07.09.2018³ -Concurso de méritos- para ser nombrado; empero se abstiene de suministrar la restante información relacionándola con datos personales sensibles invocando el Art. 24 de la Ley 1755 de 2015 según el cual *“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, y en especial: (...) 3.Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*.

C. Del Recurso de Insistencia⁴

² Exp. Digital - 03. Respuesta Gobernación de Santander 30.04.2021.

³ Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017000001166 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio de 2018 y 2018100003136 del 16 de agosto de 018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal dela Gobernación de Santander “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”

⁴ Exp. Digital - 01. Recursos de Insistencia 10.05.2021.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

El **07.07.2021**⁵ la Jefatura de la oficina jurídica del Departamento de Santander, remite al Tribunal el recurso de insistencia radicado ante su oficina por el señor **HAMILTON LONDOÑO MALDONADO**, en el que, invocando jurisprudencia⁶ sobre los derechos, de petición, el de acceso a la información oficial e intimidad personal, expone que la Gobernación de Santander deniega infundadamente la solicitud de información relacionada con la fecha efectiva de desvinculación del cargo, el nombre y número de documento de identidad de los servidores públicos que generaron las vacancias definitivas que surgieron presuntamente con posterioridad a la apertura del proceso de selección 505 de 2017, así como las copias de los respectivos soportes jurídicos que develan esta situación (Actos de remoción del servicio o aceptación de renuncia de los cargos), las cuales obran en la base de datos y/o en los archivos de esa entidad, invocando *equivocadamente* para tal negativa, la reserva legal de que trata el numeral 3º Art. 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015, y que “los documentos e información que no son objeto de publicación detentan el carácter de reservado según el Art. 24 núm. 3 del CPACA.

Destaca que no toda la información incluida en la hoja de vida de los servidores públicos es de carácter reservado, que esa condición solo la tienen los documentos que por mandato legal se encuentran amparados por el secreto y que entrañen los denominados datos sensibles que describe el Art. 5 de la Ley 1581 de 2012.

Expone que la información cuya reproducción se deprecia no puede calificarse como clasificada ni mucho menos reservada, por las siguientes razones: a) Los nombramientos y la declaratoria de insubsistencia o la aceptación de la dimisión y los certificados laborales son documentos públicos que no están exceptuados por la Ley; b) El conocimiento público de la información consignada en dichos documentos carece de relevancia pública y no pone en riesgo ni vulnera el derecho a la intimidad de los servidores públicos; c) La administración del talento humano en las entidades y organismos públicos y los documentos que se generen en la movilidad de personal se encuentran sujetos al control social según los Arts. 60 al 65 de la Ley 1757 de 2015; d) En los actos de designación, de remoción o de

⁵ Exp. Digital - 06. Constancia Reparto Radicación.

⁶ Entre otras, sentencia C-640 de 2010, sentencia C-602 de 2016, sentencia T-238 de 2018.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

aceptación de renuncia y en los certificados laborales, no se incluyen algún tipo de información que sea de carácter sensible; y e) la información académica y de experiencia incluida en las hojas de vida de los servidores públicos o de quienes aspiran a serlo es objeto de público conocimiento de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.

II. EL TRÁMITE

El Recurso de Insistencia que aquí nos ocupa, es repartido al Despacho a cargo de esta providencia, el 08.07.2021⁷ y remitido a la Secretaría de esta Corporación, quien lo ingresa al suscrito Despacho Ponente el 09.07.2021⁸. El 22/07/2021 se registra el proyecto en el sistema Siglo XXI, misma fecha en que se carga en la herramienta Teams de Microsoft– para estudio y votación de la Sala de decisión cumpliendo así lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22.05.2020.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Acerca de la Competencia

Recae en esta Corporación- Sala de Decisión. Art. 26 de la Ley 1437 de 2011⁹

B. El Problema Jurídico y su resolución

Lo plantea y resuelve así la Sala:

Pj: ¿Los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de quienes ocupan y venían ocupando los tres (3) cargos de Conductor, Código 480, grado 04 del nivel asistencial de la planta central de cargos del Departamento de Santander, la forma como se proveyeron -en provisionalidad, propiedad o en encargo-, así como, la copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro de los mismos, debe catalogarse como información con reserva legal?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: i) Los literales b) y e) del Art. 10 de la Ley 1581 de 2012, según los cuales, la cédula de ciudadanía y el nombre de las personas son datos públicos que se revelan sin autorización previa de su titular. ii) La Corte

⁷ Exp. Digital - 05. Acta de Reparto SBV (2)

⁸ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=U8sePHpS5jMgqbP3IVMVoGrBPeQ%3d>

⁹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-491 de 2007, estableció varios parámetros a evaluar a fin de determinar si una norma establece una reserva de Ley al acceso a documentos públicos, que en síntesis son: a) La norma que limita el acceso a la libertad de información debe ser precisa, y lo es cuando define qué tipo de información es reservada; b) Los límites al acceso a la información son de interpretación restrictiva. En caso de duda y donde no exista reserva, se resuelve a favor de la libertad de información; c) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser adecuadamente motivada; d) La reserva sólo opera “respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia”.

En conclusión, por tratarse de información relacionada con el desempeño y provisión de empleos públicos - pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Santander- que no están cobijados por reserva de Ley, hay lugar a aplicar el parámetro de la Corte, según el cual, “en caso de duda y donde no exista reserva, se resuelve a favor de la libertad de información”; además, privilegiándose, el control ciudadano sobre lo público.

C. Marco jurídico y jurisprudencial que resuelve el problema jurídico planteado

1. La fuente de la reserva de acceso a documentos públicos. El Art. 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda a persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la Ley no lo permita.

La Sala reitera que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos o informaciones son reservadas. No es admisible que sea la misma autoridad administrativa quien asigne reserva a determinada información o documento. En otras palabras, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una Ley indiquen expresamente que son de carácter reservado, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares. Advierte la Sala que la referencia a la “Ley” contenida en las disposiciones normativas citadas debe ser entendida en sentido material y formal,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

por lo que fuera de la Constitución sólo es el Congreso de la República el que puede imponer límites al derecho al acceso a la información.

2. Los requisitos que debe cumplir quien alega la reserva de Ley de acceso a la información. Las razones para negar la copia de un documento público o para no entregar información que se encuentra en su poder, estriban en la naturaleza del documento o información, en cuanto que estén taxativamente protegidos por reserva constitucional o legal, y las razones de defensa o seguridad nacional, y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 2007 estableció varios parámetros a evaluar a fin de determinar si una norma establece una reserva de Ley al acceso a documentos públicos, que en síntesis son:

- (i) la norma que limita el acceso al acceso a la libertad de información debe ser precisa, y lo es cuando define qué tipo de información es reservada,
- (ii) los límites al acceso a la información son de interpretación restrictiva. En caso de duda y donde no exista reserva, se resuelve a favor de la libertad de información
- (iii) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser adecuadamente motivada,
- (iv) la reserva sólo opera sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, y nunca “sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta”,
- (v) La reserva opera “respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia”.

3. La clasificación de los datos en el sistema jurídico colombiano. Primero debe destacarse que las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 establecen una clasificación tripartida sobre los datos personales, pues pueden ser públicos, semi-privados y privados o sensibles. Es dato personal “*cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica*” (Art. 3º, lit.e, L.1266/08); y son sus especies:

- Dato privado: Es el “que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular” (Art. 3º, lit.h, L.1266/08),
- Dato semi-privado: Es el “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general” (Art. 3º, lit.g, L.1266/08),

- Dato público: Es el dato como tal calificado por los mandatos de la Constitución o la Ley y todos aquellos que no son semiprivados o privados, como “los datos contenidos en documentos públicos” (Art. 3º, lit.f, L.1266/08)

- Dato sensible: Es el que afecta la intimidad de su titular “o cuyo uso indebido puede generar su discriminación... así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, en su Art. 9 establece, que “*toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan relacionada con los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas*” esto, sobre la base de que el acceso a la información es libre y debe ser garantizado por la administración pública bajo los principios de transparencia, facilitación, celeridad y responsabilidad –Arts. 2 *ibídem*-

Así mismo, el tratamiento de estos datos debe darse irradiado por los principios del Art. 4º de la Ley 1581 de 2012, entre los cuales están:

- El principio de libertad: según el cual los datos personales sólo pueden revelarse: (i) con autorización previa de su titular, (ii) por mandato legal o (iii) mandato judicial. Ahora bien, el Art. 10 *ibídem* señala datos que no exigen autorización de su titular para su manejo,
- El principio de finalidad: ten virtud del cual todo tratamiento de datos personales debe obedecer a “una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley”, y de ella debe ser informada a su titular,
- El principio de confidencialidad: En el sentido que, quien interviene en el tratamiento de datos personales que no sean públicos, debe garantizar la reserva de la información.

4. Del deber de publicación de los actos por los cuales se hacen nombramientos. De acuerdo con el parágrafo del Art. 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 15 de la Ley 2080 de 2021, las entidades públicas “*También*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”

Con las anteriores bases, al no observarse, que la información y documentos deprecados por el señor Londoño Maldonado, relacionadas/os con: los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de quienes ocupan y venían ocupando los tres (3) cargos de Conductor, Código 480, grado 04 del nivel asistencial de la planta central de cargos del Departamento de Santander, la forma como se proveyeron -en provisionalidad, propiedad o en encargo-, así como, la copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro de los mismos, tenga reserva legal o represente afectación a los derechos a la privacidad e intimidad amparados por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁰ -que sustituyó el numeral 3º Art. 24 de la Ley 1437 de 2011, ni reviste secreto o entraña datos sensibles de aquellos calificados por el Art. 5 de la Ley 1581 de 2012 como *“aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”* no encuentra esta Sala de decisión obstáculo jurídico para que la Dirección Administrativa de Talento Humano del Departamento de Santander los suministre al insistente.

En **tal sentido**, se ordenará al Departamento de Santander en la parte resolutive de este proveído, entregar, al señor Hamilton Londoño Maldonado, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de quienes ocupan y venían ocupando los tres (3) cargos de Conductor, Código 480, grado 04 del nivel asistencial de la planta central de cargos del Departamento de Santander, la forma como se proveyeron -en provisionalidad, propiedad o en encargo-, así como, la copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro de los mismos.

¹⁰ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero.** **Declarar** que el señor Hamilton Londoño Maldonado, tiene derecho a conocer los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de quienes ocupan y venían ocupando los tres (3) cargos de Conductor, Código 480, grado 04 del nivel asistencial de la planta central de cargos del Departamento de Santander, la forma como se proveyeron -en provisionalidad, propiedad o en encargo-, así como, a obtener copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro de los mismos que le han sido negados.
- Segundo.** **Ordenar** al Departamento de Santander - Directora Administrativa de Talento Humano, **suministrar**, a más tardar dentro los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, al señor Hamilton Londoño Maldonado, los nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de quienes ocupan y venían ocupando los tres (3) cargos de Conductor, Código 480, grado 04 del nivel asistencial de la planta central de cargos del Departamento de Santander, la forma como se proveyeron -en provisionalidad, propiedad o en encargo-, así como, la copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro de los mismos.
- Tercero.** **Archivar**, el expediente de la referencia, una vez en firme el presente proveído, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams. Acta No.66 de 2021.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Hamilton Londoño Maldonado
Vs. Departamento de Santander. Recurso de Insistencia. Exp. 680012333000-2021-00499-00.

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fe3f67b0ccce8d1853204bfab2bee586e0c47f92728e934823038d4688d56073

Documento generado en 23/07/2021 02:41:20 p. m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680013333002-2016-00347-01

Parte Ejecutante:	MARTHA PATRICIA MUÑOZ CASTRO , con cédula de ciudadanía Nro. 37'724.787 Correo electrónico: draluisagaviria@hotmail.com dr.johnesteban@hotmail.com
Parte Ejecutante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co
Medio de Control:	Ejecutiva
Tema:	El término para presentar la reforma a la demanda en los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción , es el previsto en Art. 93 del CGP por reenvío que a esta normatividad hace el Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en que se surtió la reforma a la demanda/la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que “los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso/ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17 y Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, Acción de Tutela, sentencia del 20.01.2020, radicado Nro. 11001-03-15-000-2019-05040-00

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.35 a 36)

Es proferida el **treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **niega la reforma a la demanda**. Argumenta en síntesis que, mediante auto del 21/02/2019 se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado a las entidades ejecutadas el 13/03/2019, empezándose a contar desde esta fecha los cuarenta y cinco (45) días para presentar la reforma a la demanda, correspondiendo este término a: i) 25 días al previsto en el Art. 612 del CGP, ii) 10 días en atención a lo previsto en el Art. 443 del la Ley 15654 de 2015, y iii) diez días correspondientes a lo estipulado en el Art. 173 del CPACA. Refiere que la parte ejecutante, solicitó la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00347-02. Demandante: Martha Patricia Muñoz Castro Vs ANI. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

reforma a la demandante el 05/08/2019, esto es, más de dos meses después de haberse vencido el término legal para tal prerrogativa

II. APELACIÓN

(Fols.38 a 40)

La parte Ejecutante, argumenta en síntesis que la reforma a la demanda se presentó oportunamente, porque no se ha fijado fecha para celebrar la audiencia inicial. Sostiene que, de conformidad con el Art. 299 del CPACA, la reforma a la demanda se rige conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que, tratándose de procesos ejecutivos se debe aplicar lo consagrado en el Código General del Proceso, especialmente su Art. 93, el cual establece que podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿La reforma a la demanda en el asunto de la referencia, fue presentada en la oportunidad legal y en tal virtud, debe revocarse el auto proferido por la primera instancia?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Principio de Integración Normativa: El Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción se debe aplicar las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Así mismo, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en que “los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00347-02. Demandante: Martha Patricia Muñoz Castro Vs ANI. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dato que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo¹. (subrayas por fuera del texto transcrito).

De esta manera, como el Art. Del Código General del Proceso, establece que, la reforma a la demanda podrá presentarse en cualquier momento, desde su presentación y hasta **antes del señalamiento de la audiencia inicial, sin que este último evento haya tenido ocurrencia en el proceso de la referencia, la reforma impetrada a la demanda se ejerció de manera oportuna**, debiéndose revocar la providencia impugnada y en su lugar, se ordena proveer sobre la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Revocar** la providencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar, **se ordena**: Proveer sobre la admisión de la reforma a la demanda.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 18 de mayo de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333002-2016-00347-02. Demandante: Martha Patricia Muñoz Castro Vs ANI. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f2e5d645a5388bd5fb31e53b5e5d3c4fc29eea1e034d59e031b2943e4d673e

Documento generado en 30/07/2021 08:46:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680013333003-2016-00115-01

Parte Demandante:	NATALIA URREA GONZÁLEZ , con cédula de ciudadanía No. Correo electrónico: No registra
Parte Demandada:	MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURÍ Correo electrónico: notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co AGOCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. Correo electrónico: No registra KORAL CONSTRUCCIONES S.A.S. Correo electrónico: No registra
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Apelación contra la providencia que sanciona por incumplimiento de una medida cautelar / La conducta reiterativa del incidentado en otorgar a los demandantes un subsidio de arrendamiento por un valor inferior al que fue acreditado con el estudio de mercados de cánones de arrendamiento en el municipio de San Vicente de Chucuri, resulta insuficiente para que los demandantes solventen el canon de arrendamiento de un inmueble con similares características al habitado, estructurándose el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la primera instancia / La providencia del 13.02.2018 en la que se decretó la medida cautelar se encuentra en firme desde el 19.02.2019, luego los términos para recurrirla ya fenecieron.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.97 a 99)

Es proferida el **trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, al momento de resolver el trámite incidental por desacato iniciado contra el alcalde municipal de San Vicente de Chucuri, por incumplimiento a la providencia judicial del 13.02.2018 que decretó una medida cautelar, decide:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00115-01. Demandante: Natalia Urrea González y otros Vs. Municipio San Vicente de Chucuri. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

i) Imponer multa equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. al Sr. Omar Acevedo Ramírez, en su calidad de alcalde del municipio de San Vicente de Chucuri:

Explica la señora juez que mediante providencia del 13.02.2018 decretó una medida cautelar a favor de los demandantes, y para tal efecto, ordenó al Municipio de San Vicente de Chucuri: “(...) otorgar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a los demandantes un subsidio de arriendo que permita a que estos se trasladen a una vivienda de similares características a la que habitan, dentro del Municipio de San Vicente de Chucuri, hasta que se mejoren las condiciones de habitabilidad del inmueble en mención y/o se profiera decisión de fondo dentro del presente medio de control”.

Refiere que las actuaciones administrativas acreditadas por el sancionado para dar cumplimiento a la referida providencia, son: **i)** El otorgamiento de un subsidio de arriendo a los demandantes por un valor de \$300.000=, aprobado en la Resolución No. 441 del 06.03.2018; **ii)** El traslado de esa decisión a los demandantes con Oficio No. ER2018-1004 del 13.04.2018, en el que también se les requirió la documentación para efectuar el desembolso del dinero; **iii)** La negativa de la administración de reajustar el valor del subsidio aprobado que se hizo con el Oficio No. 20-EE2018-2537, que había sido solicitado por la demandante en escrito del 15.05.2018; **iv)** La cotización efectuada por la Inmobiliaria D&G Soluciones Inmobiliarias que tasó en \$450.000=, el valor del canon de arrendamiento de viviendas con similares características a la que habitan los demandantes; la cual fue solicitada por el municipio de Barrancabermeja, en el trámite incidental de desacato.

Destaca la primera instancia que tales actuaciones administrativas desplegadas por el incidentado no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la orden impuesta en providencia judicial, la considerar que el valor de \$300.000= del subsidio de arrendamiento tasado en la Resolución No. 441 de 2018, no es suficiente para sufragar el promedio del canon de arrendamiento de un inmueble de similares características a la casa habitada por los demandantes, tal y como se puede cotejar con el valor dado por la inmobiliaria D&G Soluciones Inmobiliarias, en la cotización que fue solicitada por la misma administración municipal.

Con las anteriores consideraciones, concluye la señora juez que se estructuran los elementos objetivos y subjetivos por persistir la conducta de incumplimiento de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00115-01. Demandante: Natalia Urrea González y otros Vs. Municipio San Vicente de Chucuri. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

referida medida cautelar, dando paso a la imposición de la sanción prevista en el art. 241 de la Ley 1437 de 2011.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

(Fols.101 a 105)

A. El Sr. Omar Acevedo Ramírez, en su calidad de alcalde del municipio de San Vicente de Chucuri, no comparte la decisión; y en ese sentido, argumenta:

i) El cumplimiento del elemento subjetivo del desacato a orden judicial: Explica que la entidad territorial adelantó todas las gestiones administrativas con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta por el despacho judicial, que concretamente las resume en:

- El otorgamiento del subsidio de un canon de \$300.000= mediante Resolución 441/2018, tal y como lo ha hecho en casos similares, y con fundamento en la reglamentación y el presupuesto asignado al fondo municipal de gestión del riesgo y cita como apoyo la Ley 1523/2012, Circular 59/2016 y la Resolución 0908/2016 proferidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres;
- El traslado de la anterior decisión a los demandantes mediante Oficio No. ER2018-1004 del 13.04.2018; y la comunicación al despacho judicial sobre la omisión de la parte demandante de aportar la documentación requerida para el desembolso del subsidio, que se hizo con el Oficio No. EE2018-1300 del 16.04.2018;
- La respuesta negativa que dio a los demandantes de elevar el monto del subsidio de arrendamiento en \$600.000=, porque el dictamen pericial que fue aportado no acreditaba los elementos de experiencia del perito evaluador de cánones de arrendamiento, para proceder a afectar la sostenibilidad fiscal del ente;
- La solicitud dentro del trámite incidental elevado ante la Inmobiliaria D&G Soluciones Inmobiliarias para que aportara una cotización que establezca el valor del canon de arrendamiento de viviendas con similares características a la que habitan los demandantes; la cual fue tasada en un valor de \$450.000=.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00115-01. Demandante: Natalia Urrea González y otros Vs. Municipio San Vicente de Chucurí. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Así, concluye que con las anteriores actuaciones acredita el cumplimiento del elemento subjetivo del desacato a una orden judicial, pues demostró con suficiencia las acciones positivas orientadas al cumplimiento de la referida orden judicial.

ii) Imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia del 13.02.2018: En el entendido que como la orden dada por el despacho judicial que sustenta la medida cautelar decretada es “ambigua y no establece un valor o porcentaje del subsidio del arriendo”, entonces no se podía imponer a la administración el cumplimiento de determinado valor del canon de arrendamiento, ni mucho menos, sancionarlo por haberse tasado en el valor de \$300.000= el subsidio de arrendamiento otorgado a los demandantes. Agrega que, a pesar de que el subsidio fue otorgado mediante la Resolución 441/2018, el no haberse hecho efectivo su desembolso es imputable a los propios beneficiarios demandantes, quienes no aportaron la documentación necesaria para materializarlo. Por último, señala que la orden de cumplimiento de la medida cautelar debe dirigirse contra todas las entidades demandadas, es decir, incluir en ésta a las empresas AGOCOL Construcciones S.A.S. y KORAL Construcciones S.A.S.

B. La parte demandante, no se pronunció frente al traslado del recurso de apelación, que se hizo el 17.01.2020, tal y como consta a folio 106 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala de decisión, de conformidad con el inciso segundo del Art. 241 del CPACA, vigente para el momento de la interposición del recurso. Si bien este artículo fue objeto de modificación por el Art.60 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el Art.86 Ib, los recursos interpuestos se resuelven con las leyes vigentes al momento de su interposición.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

Pj1 ¿Se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad objetivo y subjetivo del incidente de desacato que dieron lugar a imponer la sanción de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00115-01. Demandante: Natalia Urrea González y otros Vs. Municipio San Vicente de Chucuri. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

multa impuesta por la primera instancia al Sr. Omar Acevedo Ramírez, en su calidad de alcalde del municipio de San Vicente de Chucuri, por incumplimiento de la medida cautelar decretada en providencia del 18.02.2018?

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: La sanción por desacato impuesta al Sr. Acevedo Ramírez, entonces representante legal del municipio de San Vicente de Chucuri, debe mantenerse, pues las piezas probatorias que fueron arrojadas al trámite incidental acreditan que el subsidio por valor de \$300.000= aprobado por el municipio en Resolución 441 del 13.04.2018 resulta insuficiente para que los demandantes solventen el canon de arrendamiento de un inmueble con similares características al habitado, estructurándose el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la primera instancia.

En efecto, revisado el expediente se evidencia al folio 81, escrito del 07.11.2019 denominado “cotización inmueble para arrendamiento en San Vicente de Chucuri (Stder)” suscrito por la gerente de la inmobiliaria D&G Soluciones Inmobiliarias S.A.S., dirigido al Sr. Omar Acevedo Ramírez, entonces alcalde municipal de San Vicente de Chucuri, mediante el cual informa que el valor del canon de arrendamiento de un inmueble, con características: “dos pisos...cuatro habitaciones, dos (2) baños...cocina, sala-comedor, lavadero y patio”, es de \$450.000.

Se precisa que dicha cotización fue expedida por solicitud expresa de la secretaría general y de gobierno municipal de San Vicente de Chucuri, mediante el Oficio No. ER2019-N/A del 07.11.2019, que obra al folio 82 del expediente, en la que expresamente se solicita: “...expidan a nombre del Municipio de San Vicente de Chucuri, cotizaciones teniendo en cuenta el mercado inmobiliario del sector respecto del costo de cánones de arrendamiento para la vigencia 2019 de bienes inmuebles...casa de cuatro habitaciones, dos (2) baños...cocina, sala-comedor, lavadero y patio...”.

En ese orden, se evidencia que

Con base en la anterior reseña probatoria, para la Sala queda acreditado que el subsidio de \$300.000= de arrendamiento otorgado por el municipio en Resolución 441/2018 es una medida que resulta insuficiente para que los demandantes sufraguen el canon de arrendamiento que le fue otorgado por la primera instancia con la medida cautelar decretada, luego, la conducta del incidentado de insistir en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00115-01. Demandante: Natalia Urrea González y otros Vs. Municipio San Vicente de Chucuri. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

que el precitado subsidio acredita el cumplimiento de la medida cautelar, no es congruente y se muestra indolente a partir del cotejo que se hace respecto del valor superior arrojado en la cotización de estudio de mercado sobre cánones de arrendamiento de inmuebles elaborado por petición expresa del mismo municipio; circunstancias que acreditan la renuencia frente al cumplimiento integral de la orden cautelar, estructurándose los elementos tanto objetivo como subjetivo del desacato, dando paso a la confirmación de la sanción pecuniaria impuesta, por la primera instancia.

Pj2 ¿El reproche que hace el apelante frente a que la medida cautelar ordenada en providencia del 13.02.2018 debe fijar un valor específico del subsidio de arrendamiento y que ésta debe distribuirse para su cumplimiento a los demás demandados es un aspecto que debe desatarse en esta instancia?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Resalta la Sala que la providencia del 13.02.2018 por la cual la señora juez de primera instancia decretó la medida cautelar, que obra a los folios 45 a 47 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra en firme desde el 19.02.2019, sin que se evidencie que contra la misma se haya interpuesto el recurso de apelación previsto en los arts. 236 y 243.2 del CPACA., luego este no es el momento ni la instancia procesal, para que el aquí incidentado alegue reproches contra la medida cautelar, pues se insiste, los términos para recurrir y/o apelar tal decisión ya fenecieron.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Confirmar** la providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la señora Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que sancionó con multa por desacato al Sr. Omar Acevedo Ramírez, en su calidad de alcalde del municipio de San Vicente de Chucuri, en el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 68/2021
Los Magistrados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2016-00115-01. Demandante: Natalia Urrea González y otros Vs. Municipio San Vicente de Chucuri. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
xpediente No. 680013333004-2019-00052-01

Parte Demandante:	CYNTHIA YURLEY NATALIE PEÑA Y OTROS Correo electrónico: sagan1980@hotmail.co
Parte Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - Correo electrónico: Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER – COMUCSA Correo electrónico: comucsa-1@hotmail.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Oportunidad legal para hacer el llamamiento en garantía/ Se confirma el que niega el llamamiento que hace Comucsa, respecto de Seguros del Estado S.A., por haberse efectuado extemporáneamente.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.17 a 19 Cuad. Llamamiento en garantía)

Es proferida el **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **rechaza el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Servicios Comunitarios de Santander – COMUCSA -**, frente a **Seguros del Estado S.A.**

En síntesis, el señor juez sostiene que: **El mensaje de datos, por el cual la Secretaría de su despacho surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda es del 13.04.2019; su corrección del 15.05.2019 junto con la copia de la demanda y su subsanación, fue recibido por la demandada Comucsa el 22.05.2019, de donde, el plazo de los 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, previsto en el art. 172 del CPACA, se cumplieron el 13.08.2019, y como la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía fue presentada el 14.08.2019, la oportunidad procesal para ello ya había fenecido.**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00052-01. Demandante: Cynthia Yurley Natalie Peña y otros Vs. ICBF y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

(Fols.22 a 23 Cuad.del. Llamamiento en garantía)

A. La demandada Comucsa, por intermedio de su apoderada, no comparte la decisión; y en ese sentido, argumenta que la fecha que se debe tener por recibida la notificación personal del auto admisorio y su corrección es la del 24.05.2019, cuando recibió el Oficio No. 0492 en las instalaciones de la entidad.

Precisa que la notificación electrónica a la que hace alusión la primera instancia no se surtió en debida forma, al no haberse allegado como anexo la demanda principal completa y suscrita por el apoderado de la parte demandante, luego concluye que aun cuando recibieron el mensaje de datos el 22.05.2019, no había forma de conocer el contenido de la demanda, debiéndose tener como fecha cierta de notificación la del 24.05.2019.

B. Los demás sujetos procesales, no se pronunciaron frente al traslado del recurso de apelación, que se hizo el 12.11.2019, tal y como consta a folio 34 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación, Despacho Ponente, resolver si el rechazo del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., de acuerdo con los Art.125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, debe resolverse en esta instancia si, el llamamiento en garantía que la demandada **Comucsa hace respecto de Seguros del Estado S.A., se hizo o no oportunamente.**

C. Marco normativo y jurisprudencial que gobierna el tema

El llamamiento en garantía, está instituido en el Art.225 del CPACA o Ley 1437 de 2011 y la oportunidad legal para ejercerlo, en el Código General del Proceso, en aplicación del principio de Integridad Normativa y, porque así lo establece el Art.227



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00052-01. Demandante: Cynthia Yurley Natalie Peña y otros Vs. ICBF y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

Ib., según el cual “lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el Código General del Proceso, en su Art.64, establece que tal llamamiento, podrá hacerse, **“en la demanda o dentro del término para contestarla”**.

El término para contestar la demanda, está regulado en el Art. 172 del CPACA, que habla del traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código. “dentro del cual **deberán contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

El Art.199 del CPACA, referido al auto admisorio de la demanda, con la modificación que le introdujo el Art.612 del Código General del Proceso, los términos que concede el auto notificado sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la notificación. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

El precitado Art.612 del CGP, sobre la notificación personal del auto admisorio, en su inciso 4o, establece que, “se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

D. Análisis de las pruebas de cara al acápite inmediatamente anterior

En el caso bajo estudio, está probado, con relevancia para el tema, lo que sigue:

1. La notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda. Se hace mediante mensaje de datos, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), **enviado al buzón electrónico judicial comucsa-1@hotmail.com** de la aquí



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00052-01. Demandante: Cynthia Yurley Natalie Peña y otros Vs. ICBF y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

demandada, hoy llamante, según lo muestran los Fols.79 y 80 del cuaderno principal,

2. La recepción o acuse de recibido del mensaje anterior: Se hace por la demandada, COMUCSA – hoy llamante-, el mismo 22 de mayo de 2019, tal y como no solo así lo acepta, sino que, se hace constar al Fol.33 del expediente.

3. El acuse de recibo muestra que, el referido mensaje de datos, contiene tres documentos adjuntos: Ver Fol. 80 lb., que muestra la imagen siguiente:



Concluye el Tribunal que, la sola afirmación que hace la demandada, en el sentido de no acceder al archivo digital que contiene copia de la demanda, no logra desvirtuar las afirmaciones anteriores, en el sentido, se recaba, se accedió a la copia de la demanda y también de sus anexos, de donde, no es de recibo que, sólo cuando recibió el traslado físico de la demanda, debe empezar a hacerse el conteo del plazo legal para su contestación y por ende, para efectuar el llamamiento en garantía que aquí nos ocupa

De esta manera, la demandada contaba como plazo legal para formular el llamamiento en garantía hasta el **13.08.2019**, y como fue presentado el 14.08.2019, tal y como se acredita con la marca de agua de recibido de la secretaría judicial que obra al folio 4 del cuaderno de llamamiento, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar la providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2019-00052-01. Demandante: Cynthia Yurley Natalie Peña y otros Vs. ICBF y otro. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega el llamamiento en garantía.

Judicial de Bucaramanga, en la que, rechaza el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Servicios Comunitarios de Santander – COMUCSA -, frente a Seguros del Estado S.A.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653e6997496a5aaf6651fdc4bf6627689055c990e2d0433b062520dbafb2c045

Documento generado en 30/07/2021 10:10:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
Expediente No. 680013333006-2017-00397-01

Parte Demandante:	JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO , con cédula de ciudadanía No. 91'467.833 Correo electrónico: Borisarias23@gmail.com Juannino517@gmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Correo electrónico: Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Rechazo a posteriori de la demanda, por estar probada la caducidad/Se confirma la providencia de primera instancia que así lo declara /El demandante conoció la decisión de insubsistencia laboral adoptada por la demandada y soportó sus efectos, desde el año 2011.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol.305)

Es proferida el **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve rechazar a posteriori** la demanda de la referencia, por considerar estar probada la caducidad del medio de control ejercido. Expone la señora juez, en síntesis:

- i) Que, habiéndose inadmitido la demanda el 09/11/2017, a fin de que fuera corregida aportando el acto administrativo demandado No.1797 del 01/11/2011 (Fl.289), la parte demandante, en memorial allegado dentro del término otorgado para subsanar, manifestó, bajo la gravedad del juramento que la entidad demandada no le hizo entrega del acto administrativo, pese al ejercicio del derecho de petición y de acción de tutela en su contra;
- ii) En auto del 13/02/2018, requirió a la demandada, MinDefensa-Ejército Nacional, abriéndole inclusive trámite incidental por desacato al requerimiento, dando finalmente respuesta anexando el precitado acto administrativo No.1797, que corresponde al mismo allegado con la demanda que obra al Fl.72 del expediente,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00397-01. Demandante: Juan Gabriel Niño Niño Vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

infiriendo que el demandante tuvo acceso y conocimiento de la decisión en él contenida, desde el año 2011.

iii) Toma como referente para el conteo de la caducidad, la fecha en que fue respondido el derecho de petición al señor Niño Niño, es decir, **14/12/2011** por ser el momento en que se le pone de presente la decisión de declarar lo insubsistente laboralmente, por haber permanecido más de sesenta días bajo arresto, teniendo que la demanda se presenta el 29/09/2017 (Fl.288).

iv) Aplica el art.164.2, literal d) de la Ley 1437 que otorga cuatro meses como oportunidad para demandar, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación según el caso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a Fls.307 a 315, por intermedio de su apoderado, afirma en síntesis:

- i) No acepta el referente que la primera instancia tiene para iniciar el conteo de la oportunidad legal para demandar, porque, la petición que origina la respuesta analizada por la primera instancia versa sobre asuntos distintos al del acta No.1797, esto es, “son dos medios diferentes que no generan correlación para surtir el conocimiento del acto a notificar”
- ii) “No se aprecia la legitimación del servidor que da la respuesta del derecho de petición, si era la misma persona que podía generar y notificar el acto administrativo de insubsistencia y aun así, si tenía esa facultad la notificación del acto administrativo debe ser completo, tanto en sus funciones considerativas como la resolutive a fin de generar la unidad del acto administrativo, y luego se debe surtir el acto de notificación, que para el caso debe ser personal e informándole el derecho que tiene de agotar la vía gubernativa sobre dicha decisión”
- iii) El examen de retiro del personal del Ejército, es obligatorio.
- iv) La mora en accionar se justifica en su historia clínica, paciente que continuo con su tratamiento psiquiátrico en la cárcel modelo durante su detención preventiva, que siguió el tratamiento aún bajo la absolución en el proceso penal y que continuó hasta la fecha en el cual es considerado como un paciente con esquizofrenia, es decir, no es médicamente recuperable



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00397-01. Demandante: Juan Gabriel Niño Niño Vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

- v) Sobre la caducidad, alega que, siendo el acto acusado un acto administrativo de carácter particular debe ser notificado de forma personal dando información sobre los recursos que proceden en vía gubernativa, lo cual era posible, puesto que, el fundamento del mismo era la privación de la libertad y el conocimiento del lugar donde se encontraba el señor Niño- cárcel modelo siendo posteriormente absuelto

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la Sala proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a la reseña hecha en acápites anteriores, según la cual, la primera instancia tiene como fecha referente para el conteo de la caducidad en el presente caso, la del conocimiento del acto acusado. Así, con base en el escrito de apelación, la Sala lo plantea y resuelve, como sigue:

¿Es válido el referente que la primera instancia toma, para el conteo de la caducidad del medio de control ejercido en la demanda de la referencia y así rechazar de plano la demanda por estructurarse la caducidad?.

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: El Art. 164 .2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la época de los hechos, tiene previstos varios supuestos de conocimiento del acto que origina el daño cuyo restablecimiento se pretende con la demanda, en los que se encuentran la comunicación y la ejecución de la decisión, entre otros, como presupuestos válidos para determinar el momento de la contabilización del término de caducidad y en esa medida, resulta jurídicamente válido que, en el caso bajo estudio se tome el momento en que el aquí demandante conoció de su insubsistencia laboral, a efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido, causal que se justifica en criterio de la Sala, no solo en el conocimiento de la decisión, sino en la concreción de los efectos de la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00397-01. Demandante: Juan Gabriel Niño Niño Vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

misma, los cuales no pueden ser obviados o desconocidos en casos de desvinculación laboral, por ser evidentes frente al afectado directo.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí ejercido, encuentra fundamento en la nulidad del acto administrativo distinguido con el **número 1797 del 01 de noviembre de 2011**, donde se declara insubsistente laboralmente al demandante, por el Ejército Nacional, y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, **tal y como se afirma en la pretensión primera de la demanda**, de donde el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El argumento del recurrente respecto de la ausencia de caducidad del medio de control ejercido, lo centra en la falta de notificación personal del acto acusado, **empero**, se afirma en la demanda:

“hecho octavo: Acto administrativo demandado: Que para el año 2011, en el mes de septiembre, a partir de una solicitud, de derecho de petición realizada por el señor JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO, donde solicitaba a la oficina de personal el motivo de no pago de varios meses de su mesada salarial (como persona detenida) recibió como respuesta que fue declarado insubsistente, anexándole tres folios con numeración 81,82 y un documento que dice hoja NRO2, y una serie de actas numeradas 1606,1768,2019 y 2350 donde se dice que el motivo es durar 60 días detenido”.

Con base en lo anterior, estima la Sala que no son de recibo los argumentos de desconocimiento de la decisión de insubsistencia laboral, por cuanto en los mismos hechos de la demanda se consigna que al demandante se le dio a conocer que fue declarado insubsistente laboralmente y además, se evidencia en ese mismo hecho, que, soportó los efectos de la decisión adoptada toda vez que la petición del mes de septiembre de 2011, se originaba precisamente en el “no pago de varios meses de su mesada salarial (como persona detenida).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00397-01. Demandante: Juan Gabriel Niño Niño Vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Prueba de lo anterior consta en:

1. El contenido del oficio No.478/MDN-CGFM-CE-DIV2-BR5-BAGRA-AS.IU-1.9 del 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Mayor Ejecutivo y 2do. Comandante Batallón A.S.A. No.2 “Nueva Granada” **allegado con la demanda, que obra al Fl.69 del expediente**, dirigido al aquí demandante, con referencia Derecho de Petición, allegado con la demanda, en el que se le informa:

Al punto Primero: Sus haberes correspondientes al mes de JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2011, fueron deducidos de la nómina de acuerdo a las actas correspondientes.

Al punto Segundo: Sus haberes fueron deducidos de la nómina y no fueron cancelados por encontrarse usted con medida de aseguramiento y las normas para el retiro de soldados profesionales, en su numeral 4, contempla que es causal de retiro por existir en su contra detención preventiva que exceda los sesenta (60) días. Ahora bien usted se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2011, y quienes hacen revisión a la nómina y establecen mediante acta las deducciones son el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Nueva Granada y el señor Jefe de Personal del Batallón Nueva Granada.

Al punto tercero_ Se envía copia de las actas de la revista a la nómina de los meses de JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2011, dejándose expresa constancia que estas copias fueron tomadas del original que reposa en la sección de personal de esta Unidad Militar. De igual forma se envía copia del fundamento legal para el retiro de soldados profesionales”.

Este fundamento, son las causales de retiro de soldados profesionales, dispuestas en el artículo 8 del decreto 1793 de 2000, acto que se efectúa mediante orden administrativa de personal, y se describen a continuación: 4. Por existir en su contra detención preventiva que exceda los 60 días.

La orden administrativa de personal del Comando del Ejército No.1797 para el 01 de noviembre de 2011 registra en su relación, por DETENCIÓN PREVENTIVA QUE EXCEDA (60) días, al señor NIÑO NIÑO JUAN GABRIEL.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00397-01. Demandante: Juan Gabriel Niño Niño Vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

2. **En el oficio No.20183041672691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-COPER-DIPER-1.10 del 05/09/2018** dirigido al juzgado sexto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, según el cual, “verificado el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH) registra que el mencionado ex soldado fue retirado del servicio activo en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, mediante ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJERCITO No.1797 de fecha ‘1-11-2011 con Novedad Fiscal 01-11-2011, teniendo como causal DETENCIÓN PREVENTIVA QUE EXCEDA (60) DIAS” (...) y, se anexa a este oficio, copia de la orden administrativa de personal del Comando del Ejército No.1797 para el primero (01) de Noviembre de 2011.

En este orden de ideas resulta evidente que

- i) el aquí demandante sí conoció acerca de la decisión administrativa adoptada en su contra en el acto administrativo No.1797 del 1 de noviembre de 2011, con la respuesta que se le otorgó a su petición del mes de **septiembre de 2011**, tal y como lo afirma en el hecho octavo de la demanda y se respalda con la reseña probatoria inmediatamente anterior y en el oficio del **14 de diciembre de 2011 a él dirigido, referido en el hecho octavo de la demanda;**
- ii) soportó los efectos de la ejecución de esa decisión, desde el momento en que dejó de percibir los pagos de su mesada salarial, como respuesta a su desvinculación laboral, efectos que no pueden ser obviados o desconocidos en casos de desvinculación laboral, por ser evidentes frente al afectado directo, pudiendo éste último percibir los efectos de la ejecución del acto administrativo de desvinculación, motivo adicional por el que la insubsistencia laboral no puede considerarse como inadvertido por la parte aquí demandante, que resultó afectada con ella.

Cabe agregar que, tampoco son de recibo por la Sala, para el conteo de la caducidad del medio de control ejercido, los restantes argumentos presentados por el apelante, puesto que, la falta de competencia que considera estructurarse en el acto acusado; la obligatoriedad del examen de retiro son razones que se deben exponer en la demanda, siempre y cuando ésta se haya presentado oportunamente,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00397-01. Demandante: Juan Gabriel Niño Niño Vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

toda vez que la no caducidad es un requisito para demandar. Tampoco es de recibo su estado de reclusión en establecimiento penitenciario ni el aludido estado de enfermedad, porque, así como petitionó en sede administrativa en el 2011, también pudo en esa época, otorgar poder para actuar en sede judicial.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el asunto de la referencia por la señora Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechaza de plano la demanda por caducidad del medio de control impetrado. .

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams. Acta No.72/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Ausente con Permiso: Resolución Num.72/2021
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA